



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

Bogotá, D. C., Veintinueve (29) de Julio de dos mil veinte (2020)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Que hace parte del SISBEN con un puntaje de 48,49, nivel uno y es vendedor informal
- Que con la emergencia del COVID 19 el gobierno ha venido entregando ayudas y a pesar de haber llamado a la Alcaldía de Bogotá solicitando ayuda han hecho caso omiso a su solicitud
- Que se comunicó con el fondo de pensiones porvenir para solicitar el reembolso del dinero del fondo de pensiones, pero le fue negada esa solicitud.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el actor que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental al mínimo vital, a la igualdad, en consecuencia solicita se tutelen los mismos y en su lugar se ordene a la accionada Alcaldía Mayor de Bogotá la vinculación de su nombre en los listados para ser beneficiario de los servicios de ayuda que se están brindando y ordenar al Fondo de Pensiones Porvenir la devolución de los dineros que reposan en ese fondo por concepto de ahorro obligatorio.

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 14 de julio de 2020, disponiendo notificar a las accionadas **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – OFICINA DE PROTECCION SOCIAL (BOGOTA SOLIDARIA) Y FONDO DE PENSIONES PORVENIR** y VINCULANDO DE OFICIO a **LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA Y AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** con el objeto que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – OFICINA DE PROTECCION SOCIAL (BOGOTA SOLIDARIA), LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL** en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado contestó de manera textual: *“Revisada la base Maestra utilizada para el Sistema Bogotá Solidaria remitida por el DNP, la cual consolida la información más reciente de encuestas Sisbén aplicadas a cada persona, el ciudadano se encuentra registrado con una encuesta del 2016-08-10, con un puntaje de Sisbén III de 48,49 puntos y sin clasificación en Sisbén IV, no presenta solicitud de encuesta y su núcleo familiar es: YESID RODRIGUEZ*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

MANRIQUE CC 79648524 GILBERTO RODRIGUEZ MANRIQUE CC 79307285 MARIA DEL CARMEN MANRIQUE DE RODRIGUEZ CC 20071183 DANIEL FELIPE RODRIGUEZ MONTERO TI 98072971280 2.) Los criterios definidos por la SDIS, conforme a competencias establecidas en los Decretos Distritales 093 y 108 de 2020, para considerar a los ciudadanos como potenciales beneficiarios del SBSC, a través del canal de transferencias monetarias, son la encuesta SISBÉN IV con clasificación dentro de los grupos prioritarios A, B ó C, o tener puntaje de SISBÉN III igual o menor a 30,56”.

- **FONDO DE PENSIONES PORVENIR** en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado contestó de manera textual: *“En primer lugar se le informa al despacho que la edad para acceder a la devolución de saldos consagrada en el artículo 66 de la ley 100 de 1993, es a los 62 años los hombres y el señor YESID RODRIGUEZ MANRIQUE solo cuenta con 45 años, razón por la cual no es procedente la devolución de los saldos existentes en su cuenta de ahorro individual Bajo ningún ordenamiento jurídico. Por lo tanto antes de que el afiliado cumpla 62 años de edad, la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones no puede devolver los saldos de la cuenta (salvo que, se insiste la persona muera, o sea calificada como inválida por la Junta Regional o Nacional de Calificación de Invalidez con una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%). Si irresponsablemente la administradora procediera a efectuar la devolución de saldos sin que se cumplan los requisitos legales (cumplir 62 años de edad, o ser declarado inválido o fallecer), podría verse abocada a la imposición de multas por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.”*
- **ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA** en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado contestó de manera textual: *“Frente a lo anteriormente expuesto mi representada la SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO- ALCALDÍA LOCAL DE PUENTE ARANDA, no es la competente para efectivizar las ayudas directas a las personas en condiciones de vulnerabilidad, ya que como se ha decantado, esta competencia está a cargo de la Secretaría Distrital de Integración Social, la cual desde el programa Bogotá Solidaria prioriza las ayudas correspondientes, a fin de determinar si el accionante puede ser o no objeto de estas en alguno de los tres canales dispuesto para este fin. El accionante no prueba de manera clara y precisa, la certeza de sus manifestaciones, entre las que se encuentra que es una persona en estado de vulnerabilidad, que estrictamente su sustento diario depende de las ventas informales de equipos de gimnasio, por lo cual señor Juez se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. .El accionante NO demostró el agotamiento de los requisitos fundamentales para el reconocimiento de las prerrogativas dispuestas por el Estado, como es la solicitud formal de vinculación a programas sociales y la realización de gestiones para su vinculación”.*
- **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL** en contestación remitida al correo electrónico del Juzgado contestó de manera textual: *“De acuerdo con ese proceso de empalme, a la fecha sólo nos es posible realizar consulta en la base de datos de Ingreso Solidario y obtener el estado de los beneficiarios. Al realizar la consulta con número de cédula de la accionante, YESID*

Correo electrónico del Juzgado: cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

RODRÍGUEZ MANRIQUE con C.C. No. 79.648.524, se observa lo siguiente: NO ES POTENCIAL BENEFICIARIO: NO CUMPLE puntaje SISBÉN 3 y NO CUMPLE fecha de encuesta ya que es inferior a enero 2017.”

V. CONSIDERACIONES.

1. De la Competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente la acción de tutela contra ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – OFICINA DE PROTECCION SOCIAL (BOGOTA SOLIDARIA) Y FONDO DE PENSIONES PORVENIR a fin de que se ordene a las accionadas la vinculación del accionante en los listados para ser beneficiario de los servicios de ayuda que se están brindando y ordenar la devolución de los dineros que reposan en el fondo por concepto de ahorro obligatorio –respectivamente-?

Tesis: No.

3. Marco Jurisprudencial

La Honorable Corte Constitucional en **Sentencia T-041 de 2019** señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii) pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe descartarse cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias.”

La Corte Constitucional en cuanto a la subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ha señalado lo siguiente:

“De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular. La Corte ha sostenido que cuando se trate de controversias relativas al derecho al trabajo, la acción de tutela en principio no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues en “el ordenamiento jurídico colombiano prevé



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual”.¹

Respecto de la procedencia de la acción de tutela, la Corte Constitucional en sentencia T-832 de 2010 sostuvo:

“Por regla general la existencia de otro mecanismo de defensa judicial hace improcedente el amparo constitucional, salvo que exista un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia.

La Corte reiteradamente ha señalado que uno de los factores de procedencia de la acción de tutela, radica en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto, apreciados los hechos y el material probatorio correspondiente.

El inciso 3° del artículo 86 de la Constitución somete la acción de tutela al principio de subsidiariedad, esto es, que el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En desarrollo de la norma superior, en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 fueron consagradas las causales de improcedencia de la acción de tutela.

Con todo, la Corte Constitucional ha sostenido que existiendo fundamento fáctico para otorgar el amparo, la tutela puede ser procedente si el medio de defensa judicial común no es eficaz, idóneo o expedito para lograr la protección y ésta llegaría tarde, encontrándose la persona en una circunstancia de debilidad manifiesta, o en insubsanable apremio en su mínimo vital.

(...)

Por lo anterior, de presentarse la situación concreta, justifica la intervención plena del juez constitucional, precisamente porque otro mecanismo resultaría tardío y la acción de tutela es un procedimiento judicial preferente, breve y sumario de protección de derechos fundamentales, precisamente para cuando el amparo se requiera con urgencia.”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-1062 de 2010 sostuvo respecto del carácter subsidiario y residual de la acción de tutela lo siguiente:

5.1 *Es clara la Constitución Política cuando dispone, en su artículo 86, que la acción de tutela es un mecanismo judicial para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, con carácter residual y subsidiario, es decir, que procede de manera supletiva, esto es, en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o cuando existiendo estos, dicha acción se trámite como mecanismo transitorio de defensa judicial, al cual se acuda para evitar un perjuicio irremediable.*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-041 de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Ahora bien, el principio de subsidiariedad está contenido de manera expresa en el mismo artículo 86 cuando señala que la acción de tutela “[...] solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

5.2 *Conforme con el anterior mandato, es claro que la protección de los derechos fundamentales no está reservada de manera exclusiva a la acción de tutela, pues la misma Constitución del 91 ha dispuesto que las autoridades de la República en cumplimiento de su deber de proteger a todas las personas en sus derechos y libertades (C.P. art. 2º), cuentan con diversos mecanismos judiciales de defensa previstos en la ley, que garantizan la vigencia de los derechos constitucionales, incluidos los de carácter fundamental. Por lo anterior, es que se encuentra justificada la subsidiariedad de la acción de tutela, en la medida en que existe un conjunto de medios de defensa judicial, que constituyen entonces los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos.*

Así, es reiterada la posición de esta Corporación, en el sentido de sostener que es requisito necesario para la procedencia de la acción de tutela, el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial previsto por la ley. Al respecto, la Corte en sentencia C-543 de 1992 señaló:

“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

5.3 *Así, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Por lo mismo ha de entenderse que la acción de tutela no es una herramienta judicial que pueda desplazar los mecanismos judiciales ordinarios de defensa. Debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario, excepcional y residual, que no puede ser visto como una vía judicial adicional o paralela¹³⁹¹ que pueda sustituir a las vías judiciales ordinarias, como tampoco se ha establecido como un salvavidas, al que se pueda acudir para corregir los errores en que pudieron incurrir las partes, o para revivir términos ya fenecidos a consecuencia de la incuria procesal de esas mismas partes, que luego de haber dejado vencer los términos para hacer uso de los medios procesales ordinarios o especiales, acuden de manera soterrada a la acción de tutela para subsanar tales omisiones.”*

4. Caso Concreto

El asunto analizado, atiende la situación del señor YESID RODRIGUEZ MANRIQUE quien impetró acción de tutela para que se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá la vinculación de su nombre en los listados para ser beneficiario de los servicios de ayuda que se están brindando y



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

ordenar al Fondo de Pensiones Porvenir la devolución de los dineros que reposan en ese fondo por concepto de ahorro obligatorio.

Dado lo anterior, teniendo en cuenta lo expuesto en el marco jurisprudencial, ha de sostenerse que la acción de tutela se configura improcedente, toda vez que el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial de los que puede hacer uso a fin que sean estudiadas las pretensiones aquí incoadas, concerniente a que se ordene a la Alcaldía Mayor de Bogotá la vinculación de su nombre en los listados para ser beneficiario de los servicios de ayuda que se están brindando y ordenar al Fondo de Pensiones Porvenir la devolución de los dineros que reposan en ese fondo por concepto de ahorro obligatorio.

Al respecto es necesario recordar, que conforme al Art. 86 de la Carta Política, si el actor por vía de tutela, cuenta con otro mecanismo para la defensa de sus derechos, se configura improcedente la acción constitucional, salvo que se estructure la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la acción en estudio se caracteriza por ser subsidiaria y residual, implicando que no pueda sustituir o estructurarse como un mecanismo alternativo respecto de las acciones ordinarias creadas por el legislador. De igual manera, ha de afirmarse que uno de los factores de procedencia se finca en la inexistencia o ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que no acaece en el presente caso conforme se analizará a continuación.

Ahora bien, según los hechos y pretensiones incoadas, advierte el Despacho que el accionante cuenta con los medios de defensa judicial ante la vía administrativa y/o Jurisdicción Ordinaria, a efectos que sea estudiada y analizada la pretensión aquí incoada, es decir, no se determinó en el expediente la ineficacia del mismo para el caso concreto, lo que implica de tajo concluir, que no es esta la vía propicia para ventilar dicha pretensión, pues se recuerda nuevamente la acción constitucional recae para la protección de derechos fundamentales y no puede sustituir los medios ordinarios consagrados en la ley; y es que mediante la vía en mención, esto es la interpuesta ante la vía administrativa y/o Jurisdicción Ordinaria, se configura viable el estudio de las pretensiones aquí descritas.

Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, ya que no hubo demostración frente a vulneración a los derechos invocados, no obra formato de negación alguno, el accionante no es sujeto de especial protección constitucional; sea el caso acotar que en estos casos son la urgencia, la gravedad y la inminencia del perjuicio los que hacen impostergable la acción de tutela y, como en este caso no se encuentra ninguno de tales requisitos, como consecuencia, la presente acción de tutela resulta improcedente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela interpuesta por **YESID RODRIGUEZ MANRIQUE en nombre propio** en contra de **ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ – OFICINA DE PROTECCION SOCIAL (BOGOTA SOLIDARIA) Y FONDO DE PENSIONES PORVENIR** en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Desvincular a LA SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACION SOCIAL, ALCALDIA LOCAL DE PUENTE ARANDA Y AL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

TERCERO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
Juez

Firmado Por:

LUIS CARLOS RIAÑO VERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 037 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2983b101644b84747cee0887e2ac4c9650cf2d0424996d33a771c9850d2ac6fb

Documento generado en 29/07/2020 10:40:54 a.m.